



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

**- ÁREA FAMILIA -**

Pamplona, 23 de junio de 2023

<b>Radicado:</b>	54 518 31 84 002 2020 00137 02
<b>Asunto:</b>	APELACIÓN DE AUTO
<b>Demandante:</b>	JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO
<b>Demandado:</b>	LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ y otros

**ASUNTO**

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona negó la práctica de pruebas trasladadas.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona se tramita proceso de petición de herencia respecto de la causante ROSA ELENA GONZÁLEZ DE PULIDO, incoado por JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO en contra de JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE GONZÁLEZ, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ANTONIO JOSÉ PULIDO GONZÁLEZ, ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ, NELSON RAFAEL GONZÁLEZ PULIDO, OSMEL EDISTO PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL.

En virtud de que la parte demandante adujo desconocer las direcciones físicas y electrónicas donde podían ser notificados<sup>1</sup>, en dicho trámite fueron emplazados<sup>2</sup> GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL<sup>3</sup> y JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ<sup>4</sup>, a quienes se les designó como curador *ad litem* el doctor MARIO ENRIQUE LOTURCO<sup>5</sup>.

Posteriormente, los demandados OSMEL EDISTO PULIDO, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE LIZCANO, ANGELA PULIDO GONZÁLEZ, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ y CIRO NEL PULIDO VERGEL, por intermedio de apoderado judicial concurren al proceso formulando la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP<sup>6</sup>, la cual fue despachada desfavorablemente<sup>7</sup> y solo salió avante la nulidad por indebida notificación planteada frente a la demandada ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ, ondeándose rehacer su notificación y correrle el traslado de la demanda<sup>8</sup>.

La demandada ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito<sup>9</sup>, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en debida forma<sup>10</sup>, la que se pronunció solicitando el decreto de pruebas<sup>11</sup>.

<sup>1</sup> Visible archivo 004 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "004DemandaAnexos" y archivo 029 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "029Petición Demandante".

<sup>2</sup> Archivos 016 Emplazamiento, 017 Constancia Términos Emplazados, 036 Emplazamiento y 037 Término para Comparecer Demandado.

<sup>3</sup> Se notificó personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Archivo 035 Constancia Términos.

<sup>4</sup> Quien en auto admisorio del 15 de enero de 2021 fue ordenada su notificación personal, sin embargo no fue posible su ubicación ordenándose su emplazamiento mediante auto del 01 de septiembre de 2021 visible archivo 031 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "031AutoOrdenaEmplazamiento" y surtido los trámites de ley mediante auto del 05 de mayo de 2022 se designó como curador ad litem que lo representará al Dr. MARIO ENRIQUE LOTURCO, visible archivo 066 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "066AutoOrdenaCurador".

<sup>5</sup> Visible archivo 019 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "019Auto Designa Curador Emplazados" y Archivo 066 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "066Auto Ordena Curador".

<sup>6</sup> "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

<sup>7</sup> Auto dictado dentro de audiencia del 11 de febrero de 2022, min 36:36 Archivo 049 Audiencia Decide Incidente Nulidad "Resuelve: Declarar no probada la solicitud de nulidad planteada a través de Apoderado Judicial por los señores OSMEL EDISTO PULIDO, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE LIZCANO, JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ y CIRO NEL PULIDO VERGEL. SEGUNDO. Declarar fundada la causal de nulidad invocada por la señora ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ. TERCERO. Declarar la nulidad de lo actuado a partir del trámite de notificación del auto admisorio y traslado de la demanda a la señora ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ surtida por intermedio del señor curador ad-litem que le fue designado, y relacionado exclusivamente con la misma. En su lugar se dispone rehacerla en debida forma, manteniendo incólume las demás decisiones tomadas dentro de la actuación, toda vez que dicha nulidad solo favorece a la mencionada, en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso, inciso 5. CUARTO. Para lo anterior, en consideración a que la señora ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ constituyó Apoderado que la representa, y por lo tanto cuenta con defensa técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso final, se entiende notificada por conducta concluyente de todas las actuaciones dictadas en el proceso el día que solicitó la nulidad, y el término de veinte (20) días de traslado para contestar y solicitar pruebas empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta decisión. QUINTO. No hay lugar a condena en costas. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADA EN ESTRADOS."

<sup>8</sup> Visible archivo 038 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "038SolicitudNulidadApoderadoDemandados".

<sup>9</sup> Visible archivo 054 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "054ContestaciónDemanda".

<sup>10</sup> Visible archivo 092 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "092 AutoordenaTrasladoExcepciones" y archivo 093 Visible archivo "093TrasladoExcepcionesdeMerito2022-00078-00".

<sup>11</sup> Visible archivo 095 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "095pronunciamentofrenteexcepcionesmerito".

El 14 de febrero de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial evacuándose las etapas establecidas en el artículo 372 del C.G.P., “*conciliación, saneamiento, fijación del litigio, practica de interrogatorios y decretó probatorio*”, en la cual el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación ante la negativa del decreto de la prueba trasladada “*interrogatorios de parte rendidos dentro incidente de nulidad*” y “*procesos de alimentos radicado 306 y ejecutivo de alimentos 994 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona*”<sup>12</sup>.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE<sup>13</sup>**

Pretende el Recurrente que se revoque la decisión del *A quo* que negó el decreto de las pruebas trasladadas, las que persiguen desmentir lo afirmado por los demandados de “*desconocer al señor ARCADIO y la separación de hecho que hubo entre el señor ANTONIO PULIDO y su ESPOSA ROSA HELENA*”, exponiendo mala fe de aquéllos al negar la existencia de la relación del segundo esposo de la causante, JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO, mismas que no pueden ser allegadas a instancia de parte, en razón a que reposan en el archivo central, lo que dificulta su obtención y requiere su decreto por el Juzgado para su cabal recaudo.

### **RÉPLICA DEL RECURSO**

Corrido traslado del recurso de apelación, la apoderada de los demandados OSMEL EDISTO PULIDO, LUIS HERNÁN PULIDO GONZÁLEZ, CARLOS EUDORO PULIDO GONZÁLEZ, ROSA ELENA PULIDO DE LIZCANO, ÁNGELA PULIDO GONZÁLEZ y JESÚS HIPÓLITO PULIDO GONZÁLEZ adujo la inexistencia de la mala fe de sus prohijados al no desconocer que sí se hubiese dado la relación entre “*Rosa Elena y el señor Arcadio*”, pues, matizó, la misma se caracterizó por su falta de exteriorización que impidió el reconocimiento por algunos de los demandados<sup>14</sup>.

El curador *ad litem* de los demandados ANTONIO JOSÉ PULIDO GONZÁLEZ, NELSON RAFAEL GONZÁLEZ y JUAN LUBIN PULIDO GONZÁLEZ, se atiene a lo que se decida en el trámite del recurso<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Consignado en acta vista archivo 109 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “109ActaAudiencia14-05-2023-2020-00137-00” “...En cuanto a las pruebas documentales solicitadas: No se accedió a tener como prueba trasladada los interrogatorios rendidos por los demandados en el incidente de nulidad promovido dentro de este proceso, toda vez que en ellos solo se hizo referencia a la nulidad planteada por estos relacionada con la indebida notificación. Igualmente, se negó tener como prueba trasladada el proceso de alimentos con radicado 306 y ejecutivo de alimentos número 994, siendo demandante la señora ROSA HELENA GONZÁLEZ PULIDO y demandado ANTONIO PULIDO ANTELIZ tramitados ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, inconducente por cuanto además de no decir el objeto de la misma no se acreditó que las hubiese solicitado y le fueron negadas, además de no estar relacionadas con el asunto del litigio, ni manifestar lo que pretendía probar con ellos...”.

<sup>13</sup> Minuto 01:09:35 archivo 108 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia “108AudienciaInicial2020-00137-14-02-2023-02”.

<sup>14</sup> Minuto 01:12:24 archivo 108 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia “108AudienciaInicial2020-00137-14-02-2023-02”.

<sup>15</sup> Minuto 01:13:54 archivo 108 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia “108AudienciaInicial2020-

## CONSIDERACIONES

### Competencia. -

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada, en cuanto es el superior funcional del Emisor del auto recurrido, y en cuanto éste es pasible del recurso, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 y por lo señalado en el numeral 1 del artículo 32 ambos del Código General del Proceso.

### Solución del caso.-

1.- Al pronunciarse frente las excepciones de mérito planteadas por la demandada ÁNGELA PULIDO DE GELVEZ<sup>16</sup>, el apoderado demandante solicitó oportunamente la práctica de las siguientes pruebas trasladadas:

#### PRUEBAS

(...)

#### DE OFICIO Y/O PETICIÓN DE PARTE

1.- Solicito respetuosamente se traslade y tenga como prueba el interrogatorio y/o testimonio rendido por los demandados dentro del incidente que se desarrolló en el presente proceso y los documentos que fueron aportados en el mismo.

2.- Solicito se traigan al presente, como prueba trasladada del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, de manera completa los expedientes que allí se encuentran y que fueron desarchivados a petición de este apoderado, para poder tenerlos en el presente, a saber  
-Juicio de alimentos No 306 con sentencia de fecha 9 de julio de 1970  
-Ejecutivo de alimentos No no. 994 con radicado 1977-00994-00, siendo demandante Rosa Helena González de Pulido y demandado Antonio Pulido Anteliz.

2.- El traslado de los interrogatorios rendidos por los demandados en el incidente de nulidad llevado a cabo dentro del mismo trámite procesal de petición de herencia bajo en radicado "54-518-31-84-002-2020-00137-00", fue negado por el *A quo* por cuanto en tal incidente "solo se hizo referencia a la nulidad planteada por éstos relacionada con la indebida notificación".

Respecto a la negación del traslado de los procesos de alimentos con radicado 306 y ejecutivo alimentos número 994, siendo demandantes ROSA ELENA GONZÁLEZ PULIDO y demandado ANTONIO PULIDO ANTELIZ, tramitados ante el Juzgado

---

00137-14-02-2023-02".

<sup>16</sup> vista folios 14 archivo 095 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia "095Pronunciamentofrenteexcepcionesmerito"

Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, fue negado bajo el argumento de su inconducencia por cuanto *“además de no decir el objeto de la misma, no acreditó que las hubiese solicitado a este despacho y que las mismas le fueren negadas, además de no estar relacionadas con el asunto de litigio, ni manifestar lo que se pretendía probar con ellas”*.

3.- Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

El derecho de probar, faceta inmensurable del derecho al debido proceso, no es un derecho absoluto, pues se encuentra acotado, entre otros, por el criterio de *“pertinencia”* de los medios solicitados. Al respecto manifestó la Corte Suprema de Justicia:

3. El artículo 178<sup>17</sup> *ejusdem* prevé el rechazo *in limine* de las pruebas que traten sobre hechos notoriamente impertinentes. Tal precepto ha tenido su desarrollo con apego en los principios de economía procesal, eficacia y celeridad, en la medida en que el requisito de la pertinencia se predica de las probanzas dirigidas a demostrar aspectos propios del debate sometido a composición de los jueces, los cuales podrían influir en la definición del litigio.

A dicho respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la pertinencia *«implica, lisa y llanamente, una relación, directa o indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal»* (CSJ AC 25 jun. 2013, rad. 2012-01110-01)<sup>18</sup>.

De acuerdo con sentado al momento de la fijación del litigio<sup>19</sup>, en el radicado de la referencia se pretende: *“i) Declarar al señor JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO, en su calidad de cónyuge de la causante ROSA ELENA GONZALEZ DE PULIDO, tiene igual derecho que los demandados JUAN LUBIN PULIDO GONZALES, LUIS HERNAN PULIDO GONZALEZ, JESUS HIPOLITO PULIDO GONZALEZ, ROSA ELENA PULIDO DE LIZCANO, CARLOS EUDORO PULIDO GONZALEZ, ANTONIO JOSUE PULIDO GONZALEZ, ANGELA PULIDO GONZALEZ, NELSON RAFAEL GONZALEZ PULIDO en derecho de representación de su madre CARMEN CECILIA PULIDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), OSMEL EDISTO PULIDO en derecho de representación ELBA LEONILDE PULIDO GONZALEZ (Q.E.P.D), CIRO*

<sup>17</sup> Actual 168 GP.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC 1004 de 2014.

<sup>19</sup> Hora 0:55.00 Archivo 108 formato MP4 expediente electrónico carpeta de primera instancia *“108Audiencialnicial2020-00137-14-02-2023-02”*, las partes se ratificaron en las pretensiones y expresiones.

*NEL PULIDO VERGEL, GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL en derecho y representación de su padre CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ (Q.E.P.D.), ii) Se declare ineficaz el trabajo de liquidación y adjudicación de los bienes de la causante ROSA ELENA GONZALEZ PULIDO, realizada en la Notaría 1ª de Pamplona Norte de Santander, mediante escritura pública No 1178 del 29 de octubre del año 2019, iii) Se ordene cancelar la inscripción en el registro y que afecta los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 272-95 y 272-2163 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, iv) Se ordene rehacer la partición y adjudicación de los bienes sucesorales de la causante ROSA ELENA GONZALEZ PULIDO, v) Se ordene la inscripción en el registro de la sentencia que reconoce la acción de petición de herencia y la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes, ventas de derechos y acciones, sesiones y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la liquidación de la sucesión de la causante ROSA ELENA GONZALEZ PULIDO”, vi) Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante”<sup>20</sup>.*

Merced a los anterior, los elementos de prueba que se recojan en el presente trámite deben apuntar a dilucidar los presupuestos de hecho de la acción ejercida por JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO, que está consagrada en los artículos 1321 a 1326 del Código Civil y que tiene como fin la restitución del “*derecho hereditario ocupado por otro de manera indebida*”, contexto en el cual la buena o mala fe de las partes no es relevante, máxime que no se pidió como condena al pago de frutos<sup>21</sup> por el actuar de mala fe<sup>22</sup> de los demandados, en el evento que se ordenase restituir los bienes adjudicados en el trámite sucesoral.

En ese orden se observa bien denegado el decreto y práctica del traslado de los Juicios de alimentos No 306 con sentencia de fecha 9 de julio de 1970 y el Ejecutivo de alimentos No no. 994 con radicado 1977, por lo que será confirmado.

Además de la impertinencia anotada, sobre los interrogatorios practicados dentro del incidente de nulidad llevado a cabo dentro del mismo trámite procesal de petición de herencia, debe recordarse que el artículo 164 del CGP, denominado “*necesidad de la prueba*”, dispone que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al **proceso***” (negrilla fuera de texto), mientras que el canon 174 *eiusdem* señala que “*Las pruebas practicadas válidamente **en un***

<sup>20</sup> Vista folio 4 archivo 004 formato pdf expediente electrónico carpeta de primera instancia “04DemandaAnexos”

<sup>21</sup> Tamayo Lombana Alberto. Manual de las Sucesiones. Mortis Causa. 2008. Bogotá D.C. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, P. 449, “*El demandado vencido en petición de herencia deberá restituir los bienes que pertenecen a la herencia, con sus frutos, aumentos y mejoras. La ley remite a la reglamentación imperante en materia de reivindicación. Son las normas de los artículos 961 y siguientes del Código Civil. El artículo 964 se refiere a las prestaciones mutuas entre demandante y demandado*”.

<sup>22</sup> El artículo 1324 del C.C. establece “*El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros*”

***proceso podrán trasladarse a otro***” (negrilla fuera de texto).

En ese orden, existiendo uno y no dos procesos diferentes, por definición no es aplicable el instituto del traslado de pruebas, pues éste no está concebido para habilitar el envío de piezas desde los incidentes al trámite principal dentro de la misma actuación. Como hacen parte del mismo radicado, y en ese orden reposan en el mismo proceso, nada obsta para que de cualquier elemento allí obrante el juez deduzca conclusiones relevantes para la resolución del caso.

Por ende, se confirmará íntegramente la providencia apelada.

### **COSTAS**

Conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del C.G.P., se condena en costas al recurrente JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO. Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho y en favor de los demandados, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida el 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, por medio de la cual negó el traslado de los interrogatorios rendidos por los demandados en el incidente de nulidad llevado a cabo dentro del mismo trámite procesal de petición de herencia bajo en radicado 54-518-31-84-002-2020-00137-00 y el traslado de los procesos de alimentos con radicado 306 y ejecutivo de alimentos número 994, siendo demandantes ROSA ELENA GONZÁLEZ PULIDO y demandado ANTONIO PULIDO ANTELIZ, tramitados ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas al recurrente JOSÉ ARCADIO SIERRA RICO. Líquidense. Inclúyase como agencias en derecho y en favor de los demandados, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase por medio electrónico las diligencias al Despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nelson Omar Melendez Granados**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 1 De Familia**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ad1c1f23e46ef0c8e85e754dda74a783e6bce36646d31df582d1c1b3ebd8ca**

Documento generado en 23/06/2023 09:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**